



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                             |
|--------------------------|---------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                   |
| <b>Radicación:</b>       | <b>110013336038201900057-00</b>             |
| <b>Demandante:</b>       | <b>María Helena Restrepo Duarte y Otros</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>U.A.E. de Aeronáutica Civil y otro</b>   |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Resuelve recurso</b>                     |

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 8 de junio de 2021.

**ANTECEDENTES**

El Despacho, con auto del 8 de junio de 2021, resolvió aceptar el llamamiento en garantía presentado por AEROSUCRE, frente a la señora MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE.

Posteriormente, a través de escrito del 15 de junio de 2021<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición que fundamentó principalmente en los siguientes aspectos: (i) no es cierto que la señora MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE sea un tercero en el proceso, por cuanto, junto a su familia son los demandantes del mismo; (ii) el documento de finiquito aportado por AEROSUCRE no reúne las condiciones de tratarse de un vínculo contractual y (iii) en caso de considerar que la señora MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE debía ser vinculada en calidad diferente, AEROSUCRE debió acudir a la demanda de reconvención. Del recurso se corrió traslado cuyo término transcurrió entre el 18 y el 20 de junio de 2021.

Con escrito enviado por medios electrónicos el 20 de agosto de 2021<sup>2</sup>, el apoderado de AEROSUCRE S.A. describió el traslado y manifestó que la demandante cumple con los presupuestos del ART. 225 del CPACA para ser llamada en garantía, dado que el siniestro acaecido en el que perdió la vida el señor Pedro José Duarte Rodríguez fue amparado por la ARL Positiva Compañía de Seguros y no puede la apoderada demandante desconocer el acuerdo de voluntades de las partes al omitir lo convenido en el finiquito o contrato. Por tanto, solicitó desestimar el recurso interpuesto.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, término que transcurrió entre el 10 y el 15 de junio de 2021. Es

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “18.- 15-06-2021 CORREO RECURSO LLAM C8”, “19.- 15-06-2021 RECURSO DE REPOSICION”

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “32.- 20-08-2021 CORREO” y “33.- 20-08-2021 DESCORRE TRASLADO RECURSO”

decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión de admitir el llamamiento en garantía que AEROSUCRE le hizo a la señora MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE, por considerar que la última actúa como demandante en este proceso, que el documento de finiquito aportado por esa compañía no reúne las condiciones de un vínculo contractual; y que su vinculación al amparo de ese documento ha debido surtirse por una figura diferente al llamamiento.

El llamamiento en garantía está regulado en el artículo 225 del CPACA así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sostenido frente al llamamiento en garantía lo siguiente:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”

Ahora, en el expediente está acreditado que AEROSUCRE celebró el contrato de seguro de Aviación No. P100000882<sup>4</sup> con la compañía Mundial de Seguros con vigencia desde el 4/05/2016 hasta el 03/05/2017, siendo tomador, asegurado y beneficiario de la póliza, con amparo de accidentes personales de tripulación y frente a daños a terceros, respecto de la aeronave de matrícula HK-4544 para un Boeing 727-2JO.

Posteriormente, con documento denominado “*FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN*”, suscrito por la señora MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE, la última manifestó conocer la póliza referida anteriormente, adicional a que “*la póliza otorgó amparo de accidentes personales por un valor asegurado individual de (...) (USD 100.000) para cada uno de los miembros de la tripulación de la aeronave*” también

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Myriam Guerrero de Escobar Sentencia del 31 de enero de 2008. Exp. No. (33279)

<sup>4</sup> Folio 5 cuaderno 8.

*“libero de toda responsabilidad y renuncio a ejercer cualquier y toda acción legal o de cualquier naturaleza incluyendo (...) a demandas, reclamos judiciales (...) en contra de MUNDIAL” y que “renuncia a ejercer cualquier y toda acción legal o de cualquier naturaleza, incluyendo (...) en contra de AEROSUCRE y/o AEROINVERSIONES”<sup>5</sup>, circunstancia ésta en que se fundamenta el llamamiento en garantía en cuestión.*

Ahora, volviendo sobre lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, varias cosas se pueden decir sobre esta figura. En primer lugar, que su existencia tiene una clara inspiración en el principio de economía procesal, pues facilita que bajo un mismo medio de control se puedan dirimir diferentes conflictos jurídicos, lo que en el terreno de la responsabilidad extracontractual del Estado significa que el operador judicial no solo está habilitado para decidir si la administración ocasionó un daño antijurídico a los demandantes y por lo mismo debe indemnizarlos, sino que también está autorizado a decidir otros conflictos jurídicos accesorios que surjan entre los sujetos procesales demandados y eventualmente condenados, y aquellas personas naturales o jurídicas frente a las cuales exista una relación legal o contractual que los obligue a asumir con su patrimonio la condena patrimonial que la jurisdicción llegue a imponer al llamante.

En segundo lugar, que la figura del llamamiento en garantía autoriza a que en el mismo contexto procesal se dirima no solo la causa primigenia relativa, por ejemplo, a la reparación de los daños irrogados por la administración, sino también a controversias surgidas en el marco de una relación contractual. Es decir, que el mismo operador judicial en un mismo fallo puede pronunciarse sobre un asunto extracontractual y sobre un conflicto contractual, que es lo que cotidianamente acontece en los asuntos de reparación directa en los que en sinnúmero de ocasiones los demandados llaman en garantía a compañías de seguros o a otras personas frente a quienes tienen una relación contractual que bien puede generar que la condena impuesta a una entidad condenada deba en últimas ser asumida por la persona que según sus compromisos contractuales se obligó a ello.

Y, en tercer lugar, que ciertamente la norma habla de *“un tercero”* para referirse al sujeto pasivo del llamamiento en garantía. En principio, el tercero en un medio de control es todo aquel que no integra ninguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, por lo que no parecería razonable que esa figura jurídica se utilizara para dirimir las controversias existentes entre las personas que ya conforman la Litis, diferentes a la que dio origen a la respectiva demanda.

Sin embargo, esa interpretación de lo que debe entenderse por *“tercero”* en el plano del llamamiento en garantía no es acogida por el Despacho porque no desarrolla postulados fundamentales de la Administración de Justicia, como son los principios de economía y celeridad consagrados en el artículo 3 del CPACA, pues si bien sería útil decidir en un proceso de reparación directa los efectos de una relación contractual de uno de los demandados con otro sujeto procesal, así se trate de la parte demandante, la interpretación sugerida por la recurrente conduciría a que el aparato jurisdiccional tuviera que asumir una demanda adicional, que bien se podría decidir dentro de otro proceso.

Además, la calidad de *“tercero”* aludida en el artículo 225 del CPACA no debe entenderse como referida exclusivamente a personas diferentes de las que integran los extremos de la relación jurídico-procesal. Esa interpretación gramatical pierde terreno frente a la interpretación finalística e integral que

<sup>5</sup> Folios 14 al 19 del cuaderno 8

debe hacerse de las disposiciones adjetivas, ya que a la luz de estas últimas es dable comprender que no resulta extraño al debate que se decidan todos los llamamientos en garantía que se planteen, así tengan como destinatarios a personas con la calidad de partes procesales.

Ahora, en cuanto a que el documento de finiquito aportado por AEROSUCRE no reúne las condiciones requeridas para fundar un vínculo contractual con la señora MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE, dirá el juzgado que es un tema que no se puede asumir en esta fase incipiente del proceso, pues sería tanto como decidir desde ya si esta persona está obligada a asumir la eventual condena que se imponga a la compañía de aviación dentro del presente proceso, lo que bien es sabido solo puede asumirse en la sentencia de instancia, siempre y cuando el fallo sea condenatorio respecto de la misma.

Y, por último, respecto a que la señora MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE debió ser vinculada por AEROSUCRE a través de una demanda de reconvencción y no de un llamamiento en garantía, es un asunto que en criterio del juzgado no incide en el análisis del recurso, pues lo que se debe verificar en estos casos es que se den los presupuestos para admitir el llamamiento en garantía, lo que según se explicó en el auto recurrido sí se acreditó.

Así las cosas, señala el Despacho que la decisión asumida en el auto recurrido lejos de ser un *lapsus*, tal como lo sostuvo la apoderada recurrente, es una posición defendida por el juzgado, que procura la realización de los principios que inspiran la Administración de Justicia, enderezados desde luego a bajar la congestión judicial. Por tanto, se negará la reposición interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** del auto del 8 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Icvc

| Correos electrónicos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante: <a href="mailto:contacto@statusconsultores.com">contacto@statusconsultores.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones_judiciales@erocivil.gov.co">notificaciones_judiciales@erocivil.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones_uridc@erocivil.gov.co">notificaciones_uridc@erocivil.gov.co</a> ; <a href="mailto:ricardo.arenas@erocivil.gov.co">ricardo.arenas@erocivil.gov.co</a> ; <a href="mailto:manuelr_arenas@hotmail.com">manuelr_arenas@hotmail.com</a> |
| Llamada en garantía: <a href="mailto:notificaciones.co@zurich.com">notificaciones.co@zurich.com</a> , <a href="mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com">hernandezchavarroasociados@gmail.com</a> , <a href="mailto:mundial@segurosmundial.com">mundial@segurosmundial.com</a> , <a href="mailto:epardo@spilaw.com">epardo@spilaw.com</a> ,                                               |
| Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c760524490e2b832e10868a3b7f9dd6476d0fa29cf601d62b524bedc5d7ac6cd**  
Documento generado en 14/02/2022 10:30:33 AM

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201900057-00*  
*Actor: María Helena Restrepo Duarte y otros*  
*Demandado: UAE, Aeronáutica Civil y otro*  
*Auto Resuelve de Reposición*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**